



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

RAD. 087583184002-2022-00096-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: MARINA ISABEL MERCADO BENITEZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS BOLIVAR LEGARDA JIMENEZ.

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, proveniente del Juzgado 9º de Familia donde fue rechazada por Falta de Competencia, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvasse Proveer. Soledad, Abril 8 de 2022. La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. ABRIL OCHO (08) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Al despacho proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora MARINA ISABEL MERCADO BENITEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado señor MARINA ISABEL MERCADO BENITEZ.

Es pertinente indicar al despacho si existe en curso la apertura de la sucesión del señor CARLOS BOLIVAR LEGARDA JIMENEZ.

Por otro lado, advierte el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto, se establece que las pretensiones están principalmente encaminadas a obtener la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, y que se declare la disolución de la sociedad patrimonial, de lo cual se debe precisar, que en este asunto se omite solicitar la declaratoria del acto procesal previo a la declaración judicial de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que es la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho misma, determinándose si también respecto de esta última se requiere la ordenación de su posterior liquidación.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecuar el memorial de apoderamiento, según lo que realmente se pretende en la demanda, por lo que sea de paso indicar que si pretende la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y de la sociedad patrimonial de hecho, se debe solicitar también la declaración de la disolución de ambas, solicitando igualmente si a bien lo tiene que se ordene la posterior liquidación de la Sociedad patrimonial de hecho.

Tampoco se allega el requisito exigido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, referente a la prueba del envío previo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada. Como tampoco se aporta el correspondiente registro civil de nacimiento del heredero determinado CARLOS MANUEL LEGARDA CANTILLO, a fin de demostrar la calidad con la que se demanda (num. 2º art.84 y art. 85 del CGP). De igual se debe expresar la forma como se obtuvo el correo electrónico que se aporta en el acápite de notificaciones como perteneciente al demandado heredero determinado del finado, adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, etc. (inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020).

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.

En consecuencia de lo anterior este despacho,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RESUELVE:**

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora MARINA ISABEL MERCADO BENITEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado señor CARLOS BOLIVAR LEGARDA JIMENEZ.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ BIAZGRANADOS  
JUEZA

03.